



**COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA
ELECTRÓNICA**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y
NUMERACIÓN DE EDIFICIOS EN EL TÉRMINO DE SANTA CRUZ DE MUDELA Y
SUS CAMBIOS**

Exposición de Motivos

Capítulo I: Objeto, Normativa Legal y

Competencia Artículo 1º.- Objeto

Artículo 2º.- Fundamento legal

Artículo 3º.- Competencia

Capítulo II: Régimen de asignación de nombres y rotulaciones

Artículo 4º.- Régimen de asignación de nombres

Artículo 5º.- Rotulación de vías

Artículo 6º.- Procedimiento para la asignación de nombres de calles y vías

Capítulo III.- RÉGIMEN DE IDENTIFICACION DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Artículo 7º.- Reglas generales de Numeración de edificios

Artículo 8º.- Numeración de edificios

Artículo 9.- Procedimiento de revisión o renumeración de vías, calles

Artículo 10.- Asignación de números sueltos

Capítulo IV.- Deberes y responsabilidades

Artículo.- 11.- Deberes

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA
ELECTRÓNICA****Artículo 12º.- Inspección y vigilancia****Artículo 13º.- Responsabilidad administrativa****Capítulo V: Infracciones y
sanciones Artículo 14º.-****Concepto****Artículo 15º.- Clasificación de las infracciones y cuantía de las
multas****Artículo 16º.- Prescripción****Disposiciones Finales****Disposición Final Primera.- Legislación de aplicación****Disposición Final Segunda.- Publicación y entrada en
vigor****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el fin de actualizar el Callejero de Santa Cruz de Mudela, dada la multitud de irregularidades de las que adolece, en cuanto a la numeración de las fincas, bien por duplicidades bien por falta de numeración o de correlación, etc. lo que dificulta la correcta identificación de las mismas a todos los efectos (empadronamientos, residencia, transmisiones, arrendamientos, domiciliaciones etc.),

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986 y modificado por R.D. 2612/1996, incluido dentro del Capítulo relativo a la Comprobación y Control de Padrón Municipal: *"1. Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTRÓNICA

precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.”

Con el objeto de conseguir una óptima realización de esta labor, se estima necesario regular los criterios técnicos municipales y los deberes de los propietarios de los inmuebles para la rotulación de las vías públicas y numeración de edificios conforme a la normativa vigente, así como el régimen sancionador aplicable en la materia, derivado del incumplimiento de dichos deberes.

LEGAL Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

OBJETO,

NORMATIVA

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 1º.- Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es el de regular la denominación y rotulación de las calles y demás vías urbanas, así como la numeración de las casas, edificios y viviendas de los núcleos urbanos del término municipal de Santa Cruz de Mudela y sus modificaciones, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios.

Artículo 2º.- Fundamento legal

La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial aprobado por Real Decreto 1690/1986, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener actualizada la numeración de los edificios.

Artículo 3º.- Competencia

La competencia para el otorgamiento inicial de nombres a las vías y espacios públicos urbanos, así como los cambios posteriores de denominación de los mismos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Sólo los nombres designados por el Ayuntamiento integrarán el callejero oficial de la ciudad y tendrán validez a todos los efectos legales.

Igualmente, sólo la numeración establecida por el Ayuntamiento para los edificios tendrá validez a todos los efectos legales.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES Y ROTULACIONES

Artículo 4º.- Régimen de asignación de nombres

1.- Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, el cual deberá ser adecuado para su identificación y su uso general y habitual, teniendo en cuenta que no podrán utilizarse nombres que puedan inducir a error, sean malsonantes, provoquen hilaridad o sean discriminatorios.

2.- En cualquier caso, la asignación de nombre se llevará a cabo con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. En todo caso será el Ayuntamiento el que decida si un nombre es apropiado o no para una vía pública.

3.- Se mantendrán los nombres actuales, tanto los denominados hasta la fecha como los que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán examinados con cuidado por el Ayuntamiento, para causar el menor perjuicio posible para los vecinos afectados por dicha modificación

4.- En ningún caso, el Ayuntamiento, denominará viales privados, salvo los que tengan un uso público previsto en planeamiento. Cuando se tenga conocimiento de que un vial privado está denominado por el Ayuntamiento, éste procederá, tras los tramites necesarios, a la corrección de este error, eliminándolo del callejero y dando las soluciones más apropiadas a los inmuebles afectados.

5.- En cuanto a la posibilidad de nombrar una calle con nombres de personas regirán, además, los siguientes criterios:

a) Como norma general se corresponderán con personas fallecidas, aunque excepcionalmente y con circunstancias especiales y debidamente motivados en la proposición, podrán ser personas no fallecidas.

b) Con carácter preferente responderán a criterios de historicidad, igualmente debidamente justificados y motivados.

c) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significados de Santa Cruz de Mudela o persona de igual rango relacionados con el Municipio. A continuación, y con el mismo criterio, de Ciudad Real, de Castilla La Mancha, España, de países de habla hispana y del resto del mundo.

6.- La denominación de los viales públicos, generalmente consiste en dedicar a alguien o a algo estas vías, por lo que aunque no figure en el nombre oficial del callejero, se entenderá que una vía es “de”: calle de ..., avenida de ..., plaza de ..., etc.

7.- El Callejero oficial se rectificará con efectos a 31 de diciembre, cuando se produzcan variaciones si las hubiere a lo largo de cada anualidad. Cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno y necesario, se podrá revisar de oficio el callejero de la Ciudad, con el fin de actualizarlo y corregir posibles deficiencias y anomalías que pudieran surgir con el paso del tiempo

8.-Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el Ayuntamiento, atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

Artículo 5º.- Rotulaciones de vías

La rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas:

a) La rotulación de las vías públicas es competencia del Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela y se llevará a cabo mediante placa fijada en la fachada de los edificios que integran dichas vías. También podrán utilizarse, alternativamente,

la rotulación mediante señal vertical.

- b) La rotulación de las vías y espacios urbanos de titularidad privada corresponderá al propietario de los mismos, quien deberá observar, en todo caso, los criterios técnicos que se relacionan en la presente Ordenanza.
- c) Dado el carácter informativo de la placa, su localización será funcional y no deberá quedar tapada por elementos o mobiliario de su entorno próximo.
- d) Cada vía urbana estará designada por un nombre, debiendo ser adecuado para su identificación y uso general. Dentro del término municipal no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía.
- e) No se podrán fraccionar calles que por su morfología deben ser de denominación única. En consecuencia, se procurará que una calle contenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto o que esté atravesada por una accidente físico o cortada por una calle más ancha, en cuyo caso, los tramos podrán ser calles distintas. En el caso de las plazas tendrán la denominación correspondiente a la plaza.
- f) El nombre elegido deberá estar en rótulo bien visible colocado al principio y final de la calle y en, al menos, una de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos.
- g) En las barriadas con calles irregulares, que presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación.

Artículo 6.- Procedimiento para la asignación de nombres a las calles/vías públicas

1. El procedimiento para la denominación de vías públicas se iniciará de oficio, bien como consecuencia de la tramitación de un proyecto de reparcelación o de normalización de fincas, o cualesquiera otros procedimientos municipales donde se pudiera detectar dicha necesidad, o bien a instancia de persona o personas interesadas. A tales efectos, con la aprobación inicial de los instrumentos de reparcelación o normalización de fincas, se procederá al estudio de las denominaciones para los nuevos viales. Se incorporarán dichas denominaciones con carácter previo a la aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos.

2.- Cuando se solicite licencia de obra nueva en una vía que no tenga nombre aprobado, el titular o promotor de la misma deberá solicitar la denominación correspondiente, previa o simultáneamente, en el Ayuntamiento.

3.- Cuando la solicitud a instancia de parte contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

4.- Cuando el Ayuntamiento reciba una solicitud de denominación de vía pública, el Técnico municipal informará sobre si el vial está o no previsto en el planeamiento vigente, y si está o no ejecutado y urbanizado, así como si existen cesiones o no del vial, en su totalidad o cesiones parciales del mismo, y cualquier otro extremo que el técnico competente estime oportuno tener en cuenta.

5.- Para la denominación de un vial será requisito imprescindible que éste sea o vaya a ser público y no privado, o privado de uso público, y que esté previsto en el planeamiento vigente, o que sea un camino rústico de propiedad municipal. Igualmente no será necesario que la propiedad municipal a través de las cesiones correspondientes, sea plena, bastando que esté cedido una parte de él.

6.- Podrán ser objeto de denominación otras vías públicas de propiedad de otras Administraciones, tales como carreteras nacionales, autonómicas o provinciales, quedando excluidos los caminos rurales no municipales y las cañadas y cordeles o pasos de ganado. En todo caso, se comunicará esta circunstancia a la Administración titular a los efectos de que hagan las aportaciones o sugerencias que consideren en cuanto a la concreta denominación.

7.- Si se considera necesario, se podrá pedir informe a la Secretaría General para conocer si el vial es municipal, está inventariado o no, o si se puede considerar público por la consolidación en el tiempo como tal, sin que catastralmente pertenezca a particulares, o que ya fuese considerado vial público en la documentación catastral más antigua de la que se tenga constancia

8.- De igual forma se procederá si la denominación se realiza de oficio y no a instancia de parte, en todo caso la propuesta de denominación llevara documentación gráfica

9.La aprobación de la denominación de las vías públicas compete, en todo caso, al Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente

Los acuerdos se notificarán a cuantas personas figuren como interesados o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.

10.- En todo caso, la rotulación será uniforme y acorde con la existente en la zona donde esté ubicada la vía y atenderá a lo regulado en la presente ordenanza y demás normativa municipal.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Artículo 7º.-Reglas de numeración.

La numeración de los inmuebles, dentro de cada vía urbana seguirá las siguientes reglas:

1. La numeración será ascendente (de menor a mayor) con números pares a la derecha e impares a la izquierda, según el sentido desde su comienzo a su final, salvo causa debidamente justificada. A estos efectos se considerará como comienzo de las vías urbanas su extremo más próximo a la Plaza de la Constitución.

En las zonas periféricas se tomará como punto de referencia el centro más representativo de su casco urbano

2. Las fincas sitas en plazas, glorietas o similares, tendrán numeración única correlativa de impares y pares, empezando su numeración por el lado norte de la plaza, a excepción de la Plaza de la Constitución que se numerará empezando por el Ayuntamiento, ordenada en el sentido de giro de las agujas del reloj.
3. Cuando se trate de viales con construcciones posibles únicamente en uno de sus márgenes por colindar con inaccesibles (río, monte, rustico, etc.), se numerará en una serie única, de pares e impares correlativos, desde su inicio.
4. En los casos en que un tramo de calle pase a definir un espacio distinto (plaza, glorieta, etc.), la numeración de las fincas cuyas fachadas se encuentren en tales tramos, se realizará, como norma general, con relación a la plaza, glorieta, etc., que delimite.

Los Ayuntamientos deben mantener actualizada la numeración de los edificios, tanto en vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada si los hubiera. Para la numeración de edificios se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Artículo 8º.- Numeración de edificios

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal o independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

2. Se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, con el mismo número que la entrada principal que les corresponde, con un calificador añadido.
Cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.
3. Cuando por la construcción de nuevos edificios, segregaciones u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C... al número como calificador para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen.

Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales.

4. En los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente provisionales.
5. En el caso de agrupaciones o agregaciones de fincas con distinta numeración, la resultante conservará el número más alto de los números de las fincas agrupadas
6. Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente.
7. Los edificios situados fuera del casco urbano si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, serán numerados de forma análoga a las vías de un núcleo urbano..
8. En el paraje de las Virtudes, por el de la vía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece o, si esto no fuera posible, por el número de la serie única asignado en el mismo.
9. A los efectos de nuevas numeraciones en zonas de nueva urbanización o prolongación de vías, se preverá la numeración en función de la parcela mínima edificable prevista en el planeamiento urbanístico municipal.

10. La placa identificativa en la que conste el número, ya existente, de una finca se ajustará, en su caso, a las específicamente determinadas en la Normativa Municipal sobre características, contenido y colocación. Será colocada por el propietario del inmueble, sobre la puerta a que corresponda la identificación. Si tal puerta quedase a más de 5 metros de la vía pública, o no fuera visible desde ésta, se colocará, además, otro elemento de numeración en la línea oficial de la fachada.

Cuando existan problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios, debido a la existencia de duplicados, saltos de numeración...etc., se procederá a la renumeración completa de la mencionada vía.

Artículo 9º.- Procedimiento de revisión de re-numeración de una/varias/todas las calle o vía pública, por la existencia de muchos duplicados u otras causas (saltos de numeración, etc.) que causen problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios.

1.- Cuando se trate, bien por solicitud a instancia de parte, bien a instancia de actuación municipal, de una numeración o renumeración en su conjunto, se deberá elaborar documentación gráfica necesaria acompañada del informe pertinente, que se remitirá a la secretaria general que se encargará de preparar el expediente o documentación correspondiente y remitirlo al órgano competente para su aprobación si procede.

2.- La aprobación de la numeración de los edificios de una vía pública en su conjunto, ya sea por vía de nueva construcción, o por renumeración de alguna vía ya existente, compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida.

3- la renumeración parcial o total , resultante de actuación municipal o a instancia de parte, se notificará a cuantas personas sean interesadas, y si afectase a algún empadronamiento, éste se realizará de oficio, e igualmente se notificará esta circunstancia a las personas afectadas

En los procedimientos de numeración y/o renumeración, se concederá un **trámite de audiencia de diez días hábiles** durante el cual, los interesados podrán presentar alegaciones u objeciones a la modificación propuesta que deberán ser resueltas con la aprobación definitiva. Si la resolución tiene por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas, **la publicación surtirá los efectos de notificación** en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo

En los procedimientos de numeración y/o renumeración que afecten a inmuebles en régimen de división horizontal en altura o con un único acceso a la vía pública bastará

con notificar, de los distintos actos administrativos, a los Presidentes de las comunidades de propietarios. En caso de inmuebles en régimen de propiedad horizontal tumbada, en el que las casas o locales tengan accesos independientes a la vía pública y cuenten o vayan a contar con numeración propia, se deberá notificar, además, a sus propietarios.

4.- Aprobada definitivamente la ren-numción, se concederá al interesado un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta, considerados hábiles, para dar cumplimiento al requerimiento de numeración.

Artículo 10º.- Asignación de número suelto.

1. El otorgamiento o adjudicación, así como la renumeración de números sueltos de una vía pública no necesitará aprobación, siendo suficiente el informe emitido por los Servicios Técnicos de obras.

2.- Cuando se solicite una licencia de obra nueva, desde la Unidad de Licencias se solicitará informe al departamento de padrones, para comprobar si le corresponde el numero de policía que ya tuviera, u otro.

3.- A las solicitudes de adjudicación de número de policía se adjuntará, además de la referencia catastral del inmueble o de la parcela donde esté ubicado , la documentación gráfica que identifique suficientemente la ubicación del edificio, así como los portales o accesos del mismo. Dicha documentación constará de un plano de situación y emplazamiento en papel a escala y siempre y cuando sea posible, en formato digital, .

4.- Cuando en el Ayuntamiento se reciba una solicitud de numeración de inmuebles, éste pedirá informe al departamento de padrones y que, tras los trámites necesarios asignará el número o números solicitados,. En los informes de otorgamiento o asignación de números de policía, deberá constar siempre que sea posible, la referencia catastral del inmueble numerado.

8.- De la confección y mantenimiento de la cartografía se harán cargo los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela, considerándose como la cartografía oficial a todos los efectos, tanto a nivel de callejero, como de numeración de edificios, o cualquier otra circunstancia que pudiera surgir.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 11º- Deberes

Los propietarios de las fincas y edificios estarán sujetos a los siguientes deberes:

- a) Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus casas de los rótulos de calles, dirección de circulación, o cualquier otra indicación que se refiera al servicio público.
- b) Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.
- c) Las características de las placas identificativas de los números de una vía, así como la forma de colocación, podrán establecerse por el Ayuntamiento.
- d) Los propietarios de los inmuebles tienen la obligación de colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo.
- e) Si no cumpliera la obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal de los Servicios Municipales, independientemente de la posible adopción de otros medios de ejecución forzosa, así como de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.
- f) Si por razón de obras mayores o menores, de interés del propietario del inmueble, se viere afectada la colocación de la rotulación existente en la vía, aquél deberá reponer dicha rotulación a su situación originaria y a su costa.

Artículo 12º.- Inspección y vigilancia

1. Los servicios municipales y los agentes de la Policía Municipal ejercerán las funciones de inspección y vigilancia, cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.
2. Constatado el incumplimiento de los deberes y responsabilidades señalados en este capítulo, se requerirá al titular de las obligaciones correspondientes para que proceda a su debido cumplimiento.

Artículo 13º.- Responsabilidad administrativa

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.
2. Serán responsables:

- a. La persona física o jurídica, pública o privada propietaria del inmueble.
 - b. La persona física o jurídica, pública o privada, ocupante del inmueble (cuando sea la autora de la acción).
 - c. En los locales comerciales, será responsable la persona física o jurídica, pública o privada titular de la concesión, autorización o licencia administrativa o comunicación previa.
 - d. Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.
3. El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 2 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º.- Concepto

Son infracciones administrativas a la presente Ordenanza, las acciones u omisiones tipificadas en la misma y serán sancionadas por la Alcaldía, previa la instrucción del oportuno expediente sancionador, dando audiencia, en el mismo, al interesado.

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta circunstancias como la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, la reincidencia, importancia del daño causado y demás circunstancias que pudieran concurrir.
2. Se entenderá que incurre en reincidencia quien durante los doce meses precedentes, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente Ordenanza.
3. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberá ser objeto de adecuado resarcimiento de los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios competentes.

Artículo 15º.- Clasificación de las infracciones y cuantía de las multas

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba

el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las infracciones se clasificarán en:

1. Infracciones Leves. Tendrán esta consideración las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 60,00 a 750,00 euros. Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:
 - a. No fijar, colocar o rotular el número asignado a la vivienda o local, una vez notificado.
 - b. Asignar nombre a la vía pública, conjunto o grupo de viviendas sin la preceptiva aprobación del Ayuntamiento.
 - c. El incumplimiento o vulneración de las normas establecidas con carácter general, en el Capítulo IV de la presente Ordenanza, que no esté tipificado especialmente.
2. Infracciones Graves. Podrán ser sancionadas con multa de 750,10 euros a 1.500,00 euros. Se considerarán como tales:
 - a. La eliminación o borrado del número fijado, colocado o rotulado por los servicios municipales a la vivienda o local.
 - b. La negativa a volver a fijar, colocar o rotular el número asignado.
 - c. La reincidencia en la comisión de faltas leves.
3. Infracciones Muy Graves. Podrán ser sancionadas con multa de 1.500,10 euros a 3.000,00 euros. Son infracciones muy graves:
 - Impedir la colocación, fijación o rotulación del nombre asignado a la vía pública en la fachada del edificio de comienzo o/y finalización de la calle, o en el lugar que determina esta Ordenanza y/o la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autónoma y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal
 - La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 16º.- Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves, a los dos años y las leves, a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán

a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

2. El plazo de la prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Legislación de aplicación

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de julio, Las instrucciones técnicas vigente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la sobre la gestión del Padrón Municipal , Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y legislación concordante.

Disposición Final Segunda.- Publicación y entrada en vigor

Previa su tramitación preceptiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la misma Ley.”